

# Aprobó el Consejo las Reformas del Estatuto de la U.N.A.M.



## FUERON PROPUESTAS POR EL RECTOR IGNACIO CHAVEZ

### ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Artículo 50. Para desempeñar el cargo de Coordinador de Investigación Científica o de Humanidades o de director de cualquier Instituto de Investigación, son requisitos indispensables:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Ser mayor de treinta años y menor de setenta.
- III. Poseer un grado superior al de bachiller, en la inteligencia de que se preferirá a quienes tengan el grado de doctor en la especialidad.
- IV. Haberse distinguido como investigador, mediante la publicación de obras y llevar una vida personal honorable.

Los coordinadores serán nombrados y removidos por el Rector previa consulta con el Consejo Técnico; los directores de los Institutos serán nombrados por la Junta de Gobierno a propuesta del Rector. Su designación será por seis años y podrán ser reelectos por igual periodo. Para una segunda y última reelección se requerirán las cuatro quintas partes de los votos de la Junta de Gobierno.

Si un director es nombrado para un tercer periodo, al concluirlo quedará, con el mismo sueldo de que disfrutaba como director, con el carácter de consejero del correspondiente Instituto.

En caso de faltas o licencias de los directores de los Institutos, que no excedan de tres meses, serán sustituidos por el más antiguo investigador de carrera de máxima categoría, y que sea mexicano por nacimiento. Cuando las faltas sean mayores de tres meses, la Junta de Gobierno designará a la persona que les sustituya.

El rector podrá solicitar en todo tiempo a la Junta de Gobierno la remoción, por causa grave, de los directores de los Institutos; éstos serán oídos por la Junta en todo caso.

## SUPERACION UNIVERSITARIA

Con este título, el diario "El Universal" publicó, en su edición del 19 de noviembre anterior, el siguiente editorial:

Lenta, pero firmemente, la Universidad Nacional Autónoma de México, nuestra máxima Casa de Estudios, viene encauzándose por en mala hora perdidas sendas y rescatando no solamente sus altos valores espirituales, sino el sólido prestigio de que gozó hace algún tiempo, tanto en el panorama cultural mexicano como en el de América misma, pues habrá que convenir que en los últimos años había sufrido un "alto" en su marcha hacia adelante.

Cierto es que, en lo material, la heredera de la gloriosa Real y Pontificia Universidad de México cobró justificados timbres de orgullo ante propios y extraños y su moderna y airosa fábrica que tiene por marco bello paisaje, constituye preciado galardón de la Revolución hecha Gobierno; mas también lo es que vicios y lacras —reflejos de la crisis social en que se viven estos tiempos— que socavaban su existencia, veníanse agudizando en notorio perjuicio del mañana nacional.

Y así es como en el transcurso de los años, ésta, la más alta y digna institución de enseñanza superior, crisol en donde se funde una juventud que tendrá en sus manos el destino de México, en su oportunidad

ofrecía doloroso espectáculo a la sociedad, ya que lo mismo entrañaba indisciplina y desorden entre los estudiantes, que ausencia de responsabilidad e indiferencia en sus autoridades.

Motines, alborotos, maniobras de baja politiquería, bochornosas compras de grupos estudiantiles al servicio de intereses personales, pérdida del decoro magisterial; en suma, un inquietante cuadro que daba mucho que pensar a los padres de familia y a la colectividad toda.

¶ Pero llegó el momento de la recuperación, felizmente, y los cambios tan necesarios de viejos sistemas y gastados procedimientos se iniciaron con el natural beneplácito de la opinión sensata del país. Puede afirmarse que una auténtica transformación se viene operando en la Ciudad Universitaria.

Basta considerar lo que significa el anuncio hecho en días pasados por la Rectoría de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el sentido de la selección que se

(Pasa a la pág. 8)

### TITULO CUARTO

#### Del personal docente

Artículo 63. Los profesores de la Universidad Nacional Autónoma de México pueden ser:

- ordinarios
- extraordinario o
- eméritos.

Son profesores ordinarios aquellos que tienen a su cargo los servicios normales de la enseñanza en las Facultades y Escuelas de la Universidad; se dividen en tres categorías, a saber:

- a) Profesores adjuntos.
- b) Profesores titulares.
- c) Profesores numerarios.

En los casos en que la índole de la materia lo requiera, habrá, además ayudantes de profesor, de seminarario, de laboratorio o de taller que se considerarán también como miembros del personal docente.

Las funciones de cada una de estas categorías serán determinadas por el estatuto de los profesores.

Son profesores extraordinarios aquellos que, teniendo carácter de profesores o de investigadores en otras Universidades, nacionales o extranjeras, son designados por el Rector en atención a sus méritos relevantes.

Son profesores eméritos aquellos a quienes honre la Universidad con esta designación, por lo destacado de su labor docente al servicio de la propia Institución. La designación de profesores eméritos queda reservada al Consejo Universitario.

Artículo 64. Los profesores ordinarios se consideran profesores de carrera si consagran toda su jornada de trabajo, o la mitad de ella, a la docencia universitaria, de modo que se obliguen a excluir o restringir actividades fuera de la Universidad Nacional Autónoma de México. Los demás profesores ordinarios tendrán obligación de impartir servicios docentes durante el número de horas que corresponden a la asignatura que profesen.

En ningún caso podrá encomendarse a un profesor la enseñanza oral durante más de

# GACETA DE LA UNIVERSIDAD

ARCHIVO HISTORICO  
DIR. GRAL. DE BIBLIOTECAS

INFORMACION INTERNA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

dieciocho horas a la semana, en las Facultades y Escuelas Universitarias y de veintuno tratándose de la Preparatoria. Los profesores de carrera, además del número de horas de clase que se les asigne, desempeñarán las labores de investigación, de seminarios, de tutoría académica, etc., que se fijen en sus nombramientos o contratos, de acuerdo con el estatuto respectivo.

Si con violación de lo dispuesto en el párrafo anterior, llegare a expedirse un nombramiento por el cual una persona deba impartir más de dieciocho horas semanales de clase oral, en las Facultades y Escuelas y de veintuno en la Preparatoria, dicho nombramiento será declarado insubsistente, sin que cree derecho alguno a favor de la persona que lo haya recibido, cualquiera que sea el tiempo que transcurra.

Artículo 65. Las plazas de nueva creación y las vacantes definitivas se cubrirán de preferencia con profesores e investigadores de carrera. Cuando esto no sea posible, se convocará a oposición o a concurso de méritos, de acuerdo con el estatuto respectivo, que se sujetará a las siguientes bases:

I. Se exigirá, a quienes tomen parte en oposiciones o en concursos, aun para plazas de profesores adjuntos, un grado superior al de bachiller, que haga presumir el conocimiento de la materia que se trata de impartir, con las siguientes excepciones:

a) En la Escuela Nacional Preparatoria, para tomar parte en oposiciones o en concursos a efecto de obtener un nombramiento de profesor adjunto, bastará que el solicitante haya concluido el bachillerato. En igualdad de circunstancias serán siempre preferidos quienes tengan título o grados de la especialidad.

b) En las asignaturas que formen parte de una carrera para la cual no se exija el bachillerato, podrá aceptarse el título de la carrera respectiva para pretender un nombramiento de profesor adjunto o de profesor titular.

c) En cualquier Facultad o Escuela, si se trata de materias para el adiestramiento en actividades manuales, dibujo u otras similares, para optar por una plaza de profesor adjunto o de profesor titular bastarán los antecedentes académicos adecuados, aun sin haber estudiado el bachillerato.

II. Para tomar parte en oposiciones o en concursos tendrán preferencia las personas que hayan prestado previamente servicios docentes en la Universidad en forma satisfactoria.

III. Los candidatos que tengan grado de maestro o doctor expedido o reconocido por la Universidad Nacional Autónoma de México, serán preferidos en igualdad de circunstancias, respecto de otros aspirantes. Cuando sólo haya un candidato, y éste tenga el grado de maestro o doctor en la rama respectiva, con la aprobación del Consejo Técnico de la Facultad o Escuela correspondiente, podrá otorgarse el nombramiento sin que se realicen las pruebas que establezca el reglamento de oposiciones, con excepción de la didáctica, aun cuando se hubiere convocado a éstas.

IV. A la convocatoria para las oposiciones o concursos, se dará publicidad adecuada haciendo notar en ella si en esas oposiciones o concursos pueden participar sólo quienes formen parte del personal docente de la Universidad o si quedan abiertas para todos los que deseen competir.

V. El jurado declarará de manera precisa quién es la persona a la cual debe otorgarse el nombramiento, quiénes de los opositores

mostraron aptitud para la docencia, aun cuando no hubieren obtenido la designación, y quiénes no mostraron suficiente aptitud para la docencia universitaria.

VI. Quienes hubieran sido declarados sin aptitud para la docencia universitaria no podrán pretender su ingreso en ella antes de transcurridos dos años. La misma regla se aplicará, salvo cuando justifiquen causa de fuerza mayor, a quienes estando en el desempeño interino de un cargo docente, se abstuvieron de tomar parte en una oposición de la materia que impartan, y a quienes, inscritos en la oposición, dejaron de presentar algunas de las pruebas que fije el Reglamento.

Artículo 66. El Consejo Universitario, por mayoría de sus componentes y a propuesta del Consejo Técnico de la Facultad o Escuela correspondiente, tomado también por mayoría de sus componentes, podrá acordar que, sin convocatoria a oposición o a concurso, se designe como profesor titular, o como profesor numerario, a una persona de manifiesta distinción en la especialidad de que se trate, acreditada por varios años de labor, por la publicación de trabajos o por la realización de obras.

Artículo 67. Es obligación de los Consejos Técnicos promover ante el Rector la remoción, debidamente fundada, de los profesores que, cualquiera que sea su categoría, durante los tres primeros años de servicios no demuestren suficiente capacidad para la docencia. En caso de que el nombramiento se hubiere hecho de acuerdo con el artículo 66, la remoción deberá ser acordada por el Consejo Universitario.

Artículo 68. Los profesores nombrados conforme a los artículos 65 y 66, que hayan desempeñado sus cátedras durante tres años lectivos, sin que su capacidad docente haya sido objetada por el Consejo Técnico, en los términos del artículo anterior, serán inamovibles, salvo lo dispuesto en el capítulo de sanciones, y tendrán preferencia para ser designados profesores de carrera.

Para los efectos de este artículo y del anterior, el director de la Facultad o Escuela respectiva debe someter a juicio del Consejo Técnico la labor docente de cada profesor, por lo menos con seis meses de anticipación a la fecha en que termine el periodo de tres años que se menciona en dichas normas.

Artículo 69. Son obligaciones de los profesores:

I. Desempeñar puntualmente las funciones docentes a su cargo;

II. Concurrir a los exámenes ordinarios, extraordinarios, a título de suficiencia y profesionales a que sean convocados;

III. Extender y remitir oportunamente la documentación relativa a los exámenes en que tomen parte, y rendir los informes necesarios respecto de éstos y de las actividades docentes que tengan encomendadas;

IV. Asistir a las juntas de profesores a las que les citen las autoridades de la Facultad o Escuela a que pertenezcan;

V. Desempeñar las comisiones de carácter universitario, que les sean encomendadas por el Rector o por el director de la Facultad o Escuela;

VI. Servir, salvo excusa debidamente fundada, en los cargos universitarios para los que sean electos;

VII. Para los profesores de carrera, efectuar investigaciones en su especialidad;

VIII. El estatuto de los profesores determinará específicamente los derechos y las demás obligaciones de los profesores.

Artículo 70. Ningún profesor podrá dar por terminado un curso en el que no se haya

cumplido el programa y dado, como mínimo, las siguientes clases:

Treinta y cinco, en cursos semestrales de tres clases por semana.

Setenta, en cursos anuales de tres clases por semana.

En los cursos que se impartan con frecuencia semanal distinta de las indicadas, se establecerá proporcionalmente el mínimo que corresponda.

Los Consejos Técnicos de cada Facultad o Escuela podrán elevar, de acuerdo con el sistema de trabajo de las mismas, los mínimos anteriormente señalados.

Artículo 71. Cuando transcurrida la mitad del curso correspondiente, el número de clases impartidas por un profesor sea inferior, sin causa justificada, a las que proporcionalmente debería tener conforme a los mínimos a que se refiere el artículo anterior, los directores estarán obligados a la designación de profesores interinos que terminen el curso. Igual medida deberá tomarse cuando un profesor falte, sin causa justificada más de cinco clases consecutivas.

Artículo 72. El estatuto respectivo determinará las licencias que puedan concederse a un profesor, de modo que no se perjudique la continuidad de la enseñanza durante un año lectivo, ni se impida indefinidamente el nombramiento de nuevos profesores definitivos.

Artículo 73. Sólo en casos excepcionales, que calificará el Consejo Universitario después de oír la opinión del Consejo Técnico respectivo, podrá renovarse a un profesor una licencia por más de dos ejercicios lectivos consecutivos.

Artículo 74. Si se produce una vacante provisional u ocurre una vacante definitiva durante el año lectivo o un mes antes de su iniciación, el director de la correspondiente Facultad o Escuela cuidará de que se cubra inmediatamente de modo interino. Será causa de responsabilidad de los directores de las Facultades o Escuelas correspondientes no convocar, con la oportunidad necesaria, a oposiciones o a concursos, para cubrir las plazas que hubiere vacantes.

Para desempeñar los interinatos, tendrán preferencia, en su orden las siguientes personas:

a) los profesores ordinarios de la misma materia o de otra afín;

b) los investigadores de carrera en campos correspondientes a la materia que ha de enseñarse;

c) las personas que hayan tomado parte en una oposición de la materia y hayan sido declaradas aptas para la docencia universitaria.

Si la propuesta de nombramiento de un profesor interino no recae a favor de una de las personas mencionadas en el inciso a) del párrafo anterior, deberá someterse a la mayor brevedad a la aprobación del Consejo Técnico, sin perjuicio de que, en caso necesario, el propuesto desempeñe provisionalmente las funciones docentes que correspondan.

En todo caso, los profesores interinos deberán satisfacer los requisitos que señala la fracción I del artículo 65 de este Estatuto. Si el nombramiento para un interinato recae en persona que no tenga el carácter de profesor titular de la correspondiente Facultad o Escuela, o si recae en un investigador auxiliar, el nombrado tendrá la categoría de adjunto. El nombramiento de profesor interino quedará sin efecto al terminar el año lectivo, y sólo podrá ser nombrada la misma persona para un nuevo interinato si surge otra vacante provisional en las circunstancias previstas en el primer párrafo de este artículo.

## TITULO QUINTO

### De los Investigadores

Artículo 75. Los investigadores al servicio de la Universidad Nacional Autónoma de México pueden ser: ordinarios, especiales, extraordinarios o eméritos.

Habrà tres categorías de investigadores ordinarios: auxiliar, adjunto y titular.

Los investigadores ordinarios se consideran investigadores de carrera si consagran toda su jornada de trabajo, o la mitad de ella, a la Universidad de modo que se obliguen a excluir o restringir actividades fuera de ella.

La selección de los investigadores ordinarios, y su aprobación se hará mediante un procedimiento que permita ocupar la plaza al aspirante que tenga más méritos.

El régimen jurídico de los investigadores al servicio de la Universidad es el que establece el Estatuto respectivo, y en lo no previsto en este precepto ni en dicho Estatuto, se aplicarán, en cuanto resulte procedente, las normas contenidas en el título anterior.

El TITULO QUINTO pasa a TITULO SEXTO.

El TITULO SEXTO pasa a TITULO SEPTIMO.

El TITULO SEPTIMO pasa a TITULO OCTAVO.

### TRANSITORIOS

Artículo trece. Los directores de Institutos que estén en ejercicio al entrar en vigor esta reforma al Estatuto, se regirán por las siguientes reglas:

I. Si tienen menos de seis años de haber sido nombrados, o si tienen más de seis, pero menos de doce, se considerará, respectivamente, que están en un primero o un segundo periodo, y podrán ser reelectos, de acuerdo con lo que establece el tercer párrafo del artículo 50.

II. Si tienen más de doce años de haber sido nombrados, sin llegar a los dieciocho, continuarán en funciones hasta cumplir veinte años.

III. Si tienen más de dieciocho años de haber sido nombrados, continuarán en funciones durante tres años más, contados desde la fecha de esta reforma.

Aun antes de haber transcurrido los plazos a que se refieren las fracciones II y III, el director que se encuentre en alguna de las situaciones previstas en ellas, puede acogerse a lo que previene el párrafo tercero del artículo 50 y quedar como consejero de su Instituto.

Artículo catorce. Lo dispuesto en el artículo 65 de este Estatuto, no se aplicará a los profesores, que, al concluir el año lectivo de 1962, hayan prestado servicios docentes durante seis o más años, si el Consejo Técnico de la Facultad o Escuela respectiva, en vista del expediente de los mismos, considera a su juicio que su *curriculum* académico es satisfactorio, que en el ejercicio de su cátedra han demostrado aptitud suficiente y que han cumplido con puntualidad y eficacia sus labores docentes.

En los casos en que se reúnan estas circunstancias, el Consejo Técnico propondrá el nombramiento como profesor titular de la materia que imparte, a favor del interesado.

Artículo quince. Quienes hayan cumplido más de tres años de prestar servicios docentes al concluir el año lectivo de 1962, pero sin haber alcanzado los seis años a que se refiere el artículo anterior, mediante acuerdo del Consejo Técnico podrán ser propuestos para ser profesores titulares de la materia que imparten, sin quedar sujetos a lo dis-

puesto en el artículo 65 de este Estatuto, si existen suficientes vacantes definitivas en dicha materia y satisfacen los siguientes requisitos:

I. Que la persona propuesta tenga un grado superior al de bachiller, o un título de los que se obtienen en la Escuela correspondiente, que haga presumir el conocimiento suficiente de la materia que imparte.

II. Que el interesado se haya distinguido en su profesión o en sus actividades académicas, lo cual puede resultar de una o varias de estas circunstancias:

a) De que haya obtenido el grado de doctor o maestro en la disciplina que corresponda a la asignatura que imparte.

b) De que haya presentado anteriormente oposición a la cátedra, y, sin haberla obtenido, haya sido encontrado apto para la docencia.

c) De que haya publicado libros, monografías, ensayos o trabajos sobre la materia que imparte, que se estimen de calidad satisfactoria.

ch) De que haya obtenido el carácter de profesor definitivo de la misma materia, o de una similar, en otra Facultad o Escuela universitaria, o del mismo nivel.

d) De que haya realizado los estudios de la maestría o del doctorado que corresponda a la asignatura que imparten aun sin haber llegado a obtener el grado respectivo.

e) De que haya desempeñado o esté desempeñando puestos técnicos que impliquen el reconocimiento general de su sobresaliente reputación dentro de la profesión a que pertenezca y que disfrute también de la fama pública de desempeñar o haber desempeñado satisfactoriamente su cometido.

III. Que la persona de quien se trate haya desempeñado con puntualidad y eficacia sus labores docentes.

Artículo dieciséis. Las personas que tengan la antigüedad que señala el artículo anterior, mediante acuerdo del Consejo Técnico podrán ser propuestas como profesores adjuntos, sin que cumplan con el requisito previsto en la fracción I, si imparten su enseñanza en la Escuela Nacional Preparatoria. Del mismo beneficio disfrutarán los profesores de otra Escuela o de una Facultad, pero sólo en materias de adiestramiento en actividades manuales, dibujo, u otras similares e idiomas extranjeros. En tales casos el Consejo Técnico podrá apreciar, sin sujeción estricta a las reglas señaladas en la fracción II del artículo anterior, si la persona que ha venido desempeñando el cargo tiene antecedentes académicos suficientes, que hagan presumir el conocimiento de la materia que imparte.

Quienes teniendo la antigüedad señalada, no hayan concluido el bachillerato, podrán ser nombrados profesores interinos, durante el año lectivo de 1963, si poseen antecedentes académicos suficientes y manifiestan estar en posibilidad de acreditar, al finalizar dicho año, que han terminado el bachillerato. En este caso, al acreditarlo, les será aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Artículo diecisiete. Si el número de vacantes definitivas es inferior al de profesores que tienen la antigüedad prevista en los artículos anteriores, el Consejo Técnico dará preferencia a quienes más ampliamente satisfagan los requisitos exigidos en las fracciones II y III del artículo quince, y podrá recomendar a los demás, en el orden que resulte procedente, para cubrir las vacantes definitivas que en lo futuro ocurran o para que sean nombrados interinamente en casos de vacantes temporales.

Si, por el contrario, el número de vacantes es superior al de las personas que el Consejo Técnico proponga para ser nombradas, se convocará a oposición o a concurso de méritos para cubrir las.

Artículo dieciocho. Quienes cumplan con lo dispuesto en el artículo quince transitorio, excepto en su fracción II, podrán obtener su nombramiento definitivo, con sujeción a las siguientes reglas:

I. El Consejo Técnico correspondiente, al encontrar que no satisfacen ninguno de los requisitos exigidos por la mencionada fracción II, los convocará para que en un plazo de 90 días presenten un trabajo escrito sobre el tema de la materia que imparten que fijará el propio Consejo Técnico.

II. El propio Consejo Técnico formará una comisión para juzgar los trabajos de cada materia, la cual estará integrada por dos profesores de la Facultad o Escuela correspondiente, aun cuando no sean miembros del Consejo Técnico, escogidos entre los de mayor antigüedad en la asignatura respectiva, y otro que profese la misma asignatura en diferente plantel universitario y, de no ser esto posible, que imparta una materia similar.

III. La Comisión deberá rendir su dictamen dentro de un plazo no mayor de 30 días, y en caso de ser favorable, el Consejo Técnico propondrá que se nombre al interesado profesor titular o profesor adjunto, según el caso.

IV. En las materias que, por razón de su carácter o por el nivel en que se imparten, a juicio del Consejo Técnico no se presten para la presentación de trabajos escritos, se convocará a los interesados para que sustenten una prueba que permita apreciar la capacidad didáctica del candidato, ante un jurado que se formará del modo que establece la fracción II y cuyo dictamen servirá de base a la resolución del Consejo.

Artículo diecinueve. Cumplidos los requisitos que se establecen en los artículos anteriores, el Rector, en uso de las facultades que le confiere la fracción VIII del artículo 33 del Estatuto General de la Universidad, extenderá los nombramientos de profesores definitivos, a favor de las personas que propongan los Consejos Técnicos en los términos de los artículos catorce a diecisiete transitorios.

Artículo veinte. Los profesores que tengan nombramientos definitivos, sea por aplicación del texto original de la fracción I del artículo 64 del Estatuto, sea por haber obtenido el nombramiento en virtud de oposición, sea por haber sido eximidos de ella en los términos estatutarios, quedarán con la categoría de profesores titulares o profesores adjuntos, según resulte de su nombramiento, y si nada se indica en él, tendrán el carácter de profesores titulares.

Artículo veintiuno. El requisito de grado o título superior al de bachiller, que exige la fracción I del artículo 64 del presente Estatuto, no será aplicable a los profesores de aquellas asignaturas que formen parte de una carrera en la cual la Universidad no haya expedido, por lo menos, quince títulos o grados.

Artículo veintidós. Los profesores que tengan tres años al concluir el año lectivo de 1962, tendrán que presentar la oposición que señala la Ley; en la que sólo podrán inscribirse las personas que tengan dicha antigüedad.

Artículo veintitrés. Las personas que sean nombradas profesores definitivos de acuerdo con los artículos catorce a dieciséis transitorios, gozarán de la inamovilidad que confiere el artículo 68 del Estatuto.

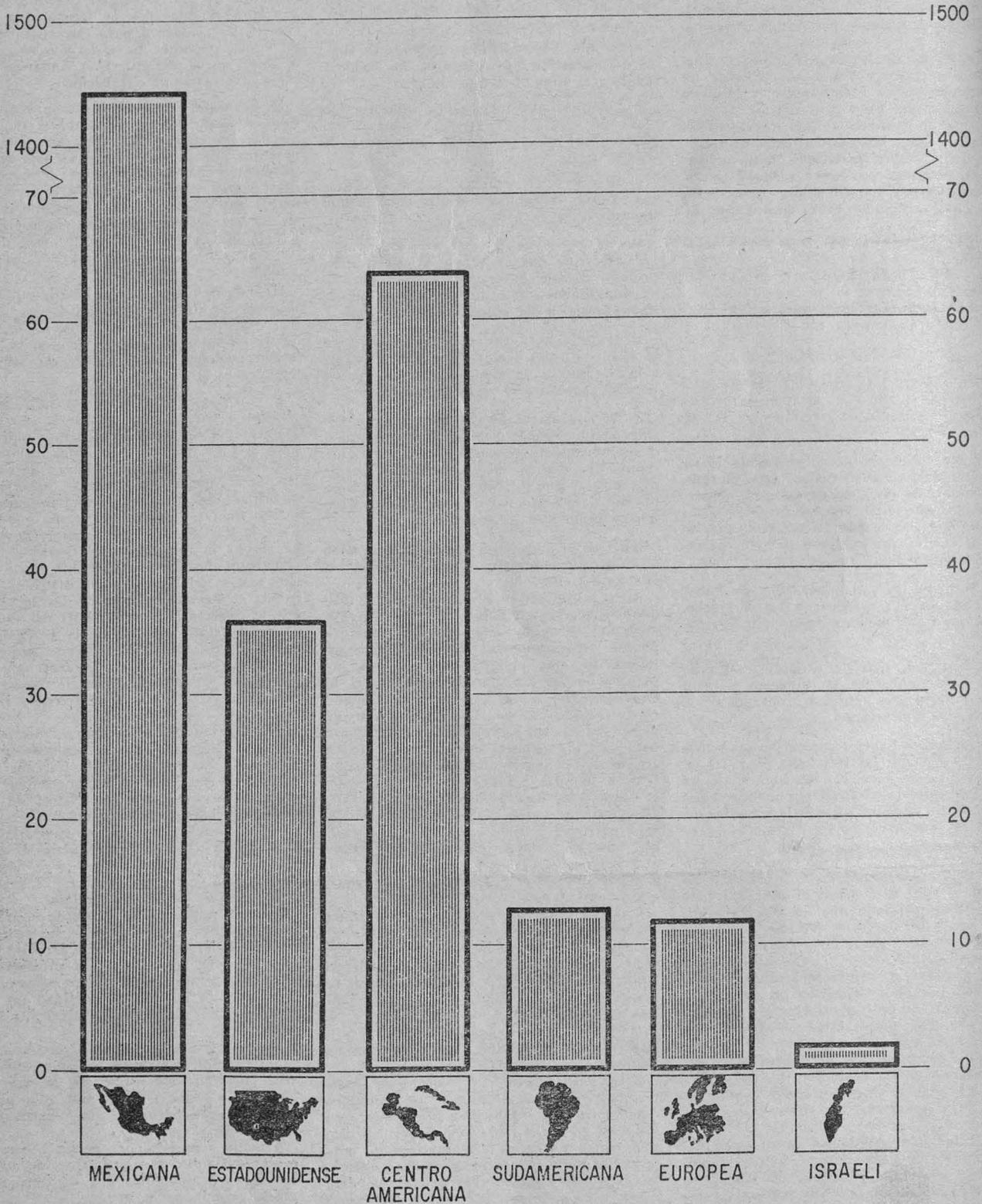
Artículo veinticuatro. El máximo de horas de clase que puede impartir un profesor, de

(Pasa a la pág. 8)

# 1959

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

## NACIONALIDAD DE LOS TITULADOS



h.o.m.

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA

NACIONALIDAD	NUMERO DE TITULADOS	PORCENTAJE
U. N. A. M.	1 569	100.00
Mexicana	1 442	91.91
Estadounidense	36	2.29
Centro Americana	64	4.08
Sud Americana	13	.83
Europea	12	.76
Israelí	2	.13

Del total de titulados en la Universidad durante el año de 1959, el 8.09% de ellos son extranjeros en donde resaltan por su número, los egresados Centroamericanos, seguidos por los Estadounidenses y los Sud Americanos.

Los titulados de nacionalidad Europea son en realidad pocos, pues representan tan sólo el .76% del total.

DATOS PROPORCIONADOS POR EL DEPARTAMENTO  
DE ESTADISTICA

## EL GIPROTEATR

Hace treinta años se creó en la Unión Soviética un instituto que se encargaría de elaborar los proyectos de los nuevos edificios destinados a albergar clubs, casas de cultura, los circos, cines y teatros de la URSS.

Por esta época surgían también miles de escuelas primarias, técnicas, secundarias y superiores. La creación de nuevos centros culturales se había hecho repentinamente una necesidad imperiosa.

Los 153 locales teatrales recibidos de la herencia prerrevolucionaria resultaron insuficientes, y fue entonces cuando nació el Instituto Nacional de Arquitectura: el GIPROTEATR.

Entre las funciones posteriores del GIPROTEATR, de múltiple naturaleza, destaca la de ser la institución central del país que considera y aprueba las maquetas, planos y

construcción de los edificios destinados para espectáculos.

Un enorme número de especialistas se encargan de diseñar los proyectos de construcción, determinar el estilo arquitectónico que se requiere, determinar el plan general del edificio, que va desde la instalación eléctrica hasta el equipo técnico que se utilizará en el escenario.

En el curso de este mismo año, este Instituto terminó la instalación de la nueva sala del Congreso del Kremlin y así, la elaboración de los proyectos de teatros que vayan de acuerdo con el conjunto arquitectónico de su ciudad, la aplicación de la técnica contemporánea a la instalación electromecánica de los escenarios y de las salas, de manera que ofrezcan al director de escena una serie de nuevas posibilidades en la realización de los distintos espectáculos con reducción al mínimo de trabajo manual: ta-

les son los principios sobre los cuales trabaja el GIPROTEATR.

## OTRAS ACTIVIDADES DEL GIPROTEATR

Los colaboradores de este Instituto trabajan asimismo en la reconstrucción de los antiguos locales de teatro, que ponen al día en lo que se refiere a técnica de iluminación, sonido, etc.

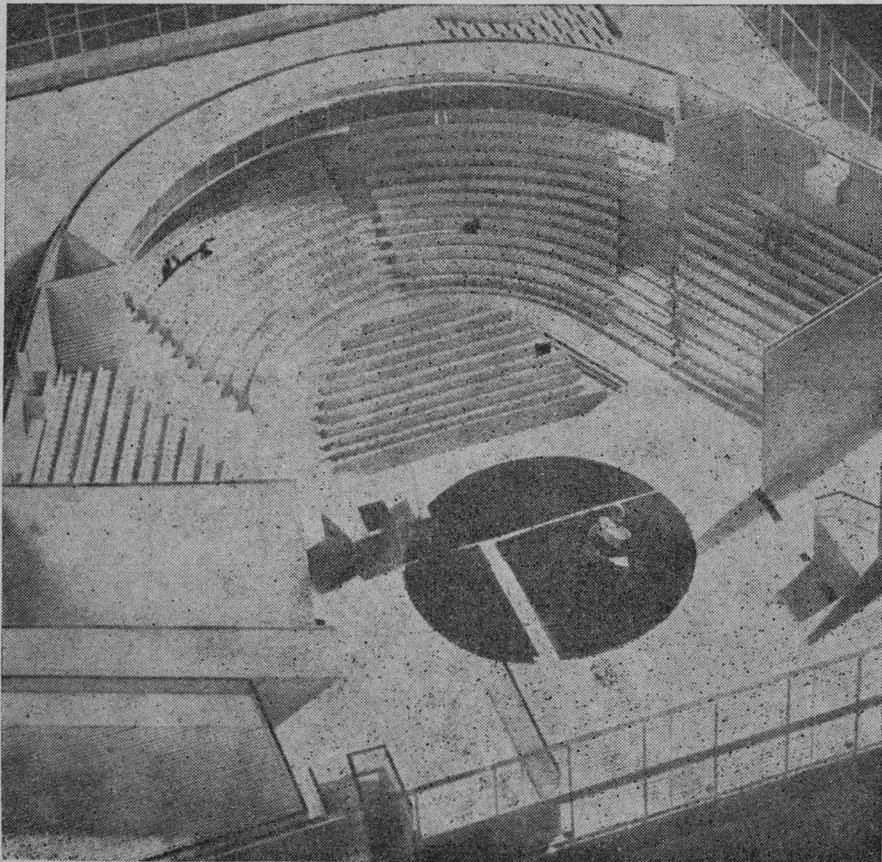
El sistema de iluminación es objeto de estudios especializados. La instalación de los aparatos de mando permiten la manipulación a distancia de los proyectores, facilitando considerablemente el trabajo de los técnicos, quienes pueden variar la dirección, intensidad y los colores requeridos, aun dentro de la representación.

Además, no se concibe al teatro de nuestro tiempo sin ensayar sistemas como la integración en el espectáculo de las proyecciones; así, los planes del Instituto prevén siempre una instalación que permita el empleo de la técnica de proyección de películas, imagen en movimiento, o de fotografía fija.

Una de las principales tareas de los proyectistas de teatros modernos, consiste en ofrecer al director de escena el máximo de posibilidades de acción, mediante la utilización de las técnicas avanzadas.

Particularmente la sonorización de la sala reviste una gran importancia y permite mejorar considerablemente, según los procedimientos modernos del sonido, las cualidades acústicas de la sala, tanto como la difusión en óptimas condiciones de los efectos de sonido —ruidos o música— grabados para la obra.

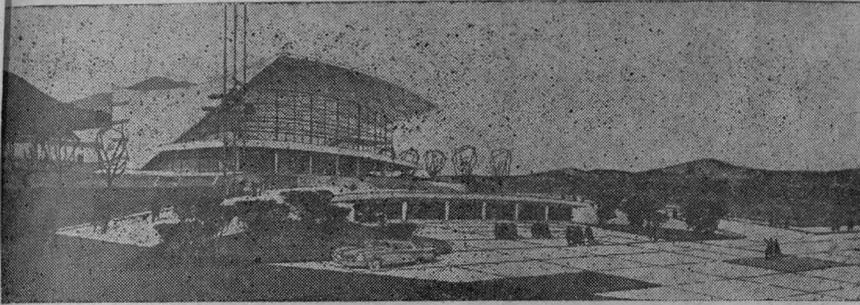
Por otra parte, el GIPROTEATR ha introducido un gran número de novedades en el dominio de la tecnología escénica. El empleo del automatismo, de reguladores eléctricos de tipo especial, la manipulación a distancia, todo esto es puesto en servicio en cada uno de los teatros que instala o reacondiciona.



T. E. U. M.



U. N. A. M.



## HOMENAJE A LOPE DE VEGA 1562-1962

CICLO DE CONFERENCIAS

LOS LUNES

a las 20 hs. en el

TEATRO DE LA UNAM

Rosales 26

• PROBLEMAS DE LA  
PUESTA EN ESCENA  
DE LA DOROTEA

por

JOSE LUIS IBAÑEZ

Lectura de una escena de

*La Dorotea*

DICIEMBRE 3

• LOPE DE VEGA Y LA  
COMEDIA ESPAÑOLA  
DEL SIGLO XVII

por

SERGIO FERNANDEZ

Lectura de una escena de

*La dama boba*

DICIEMBRE 10

• CENTRO UNIVERSITARIO

DE TEATRO

Sullivan 43

TEATRO DE LA UNAM

Rosales 26

Tel. 21-16-50

El Caballito.

TEATRO ESTUDIANTIL UNAM

10º piso de la Rectoría, C. U.

Tel. 48-65-00, Ext. 380

Héctor Azar, Director.

En general, todo aquello que pueda facilitar la tarea de los técnicos teatrales, que pueda volverla más eficaz y menos peligrosa, es objeto de la atención particular de los colaboradores del Instituto que tienen que tomar en cuenta, en todos sus proyectos, la concentración o la repartición específica de los tableros de dirección, de los mecanismos de las plataformas, de los aparatos electrónicos de mando, de los dispositivos de seguridad.

### LOS CIRCOS

Este Instituto se interesa igualmente en la construcción de circos—fijos y ambulantes—; la maqueta del circo Vladivostok ha recorrido exposiciones mundiales, como un buen ejemplo a seguir para quien quiera asegurarse de poseer un magnífico local de este tipo.

Su sala tiene la forma de un trapecio y la arena puede ser transformada rápidamente en sala de conciertos, lo mismo que puede adaptarse para la proyección cinematográfica mediante pantallas colgantes.

El principio de transformación—indispensable en cualquier teatro contemporáneo— que permite la

adaptación inmediata para cualquier clase de espectáculos, el GIPROTEATR lo aplica constantemente; escenario a la italiana, teatro—círculo, sala de tipo isabelino, plataformas giratorias, anillos circulares o anfiteatro griego, todo ha sido buscado y experimentado.

Un ejemplo de esto es el *Teatro de Tula*, donde ha sido prevista la transformación instantánea de la sala, cuyo cupo normal es de 450 localidades, pero que en caso de necesidad puede albergar hasta 1,400 espectadores cómodamente situados. Es más, esta institución se ha avocado a la solución de los problemas que presenta el cinematógrafo y muchos de sus más recientes proyectos han sido aplicados para resolver al máximo las necesidades de los locales de proyección.

Y el GIPROTEATR no se ocupa únicamente de proyectos para teatros estacionarios; en nuestros días, y a medida que la cultura se extiende con mayor seguridad hacia las masas populares, la necesidad de contar con teatros ambulantes se hace más evidente.

Versión de

Alvaro Matute y Oscar Zorrilla

DIRECCION GENERAL DE DIFUSION CULTURAL

## Superación Universitaria....

(Viene de la pág. 1)

hará entre los maestros de esa nobilísima institución, por medio de los respectivos exámenes de oposición y concursos para que tengan el merecido honor de enseñar a la juventud mexicana de hoy.

Los catedráticos universitarios, con menos de tres años de antigüedad, tendrán que presentar exámenes de oposición para continuar ejerciendo su noble apostolado, y quienes tengan menos de seis años serán tomados en cuenta por un concurso de selección; éstas son, en esencia, las reformas impuestas por el Consejo Universitario para mejorar la enseñanza, y como declararon las autoridades escolares, "cristaliza el viejo proyecto de proteger los intereses de los profesores y alumnos —regularizando definitivamente la situación de los primeros— y elevar el nivel académico de la Casa de Estudios".

Medida esta que, desde cualquier punto de vista que se le mire, representa un paso en firme en la marcha ascensional de la vida universitaria, ya que quien sea maestro de esa "alma mater", tan dolida y castigada por sus malos hijos, poseerá un título y un honor que es asejurable a unos cuantos, pues como decía el tratadista español José de Letamendi, el siglo pasado: "Hay pocos maestros que sepan enseñar y casi no hay ningún discípulo que sepa aprender."

De esta manera, se abre para la Universidad Nacional Autónoma de México, a partir del año entrante, cuando se ponga en vigor tan plausible acuerdo, un vigoroso capítulo en su reestructuración, y como se desea, alcanzará más superiores índices en su primordial función de enseñar, traduciéndose esto, por lo consiguiente, en lograr más aptos y preparados profesionales.

\*

Por lo demás, habrá que estimar que nuestra principal universidad afronta numerosos problemas, como el crecimiento de la población estudiantil —que precisa urgentemente de otro centro de estudios en el Distrito Federal—; la deserción escolar debida a complejas causas; un integral aprovechamiento de las aulas para obtener el máximo cupo; un riguroso examen de selección para

los que pretendan seguir una carrera universitaria, pues un país como el nuestro, de limitaciones económicas, no puede desperdiciar cantidad alguna —ciento treinta y cuatro millones de pesos es el presupuesto actual— en aquellas personas que no respondan a los sacrificios y esfuerzos de la nación en este aspecto, y otras cuestiones más de no menos importancia, como es bien sabido.

Pero esencial problema que se constata es el que se refiere a la restauración de los valores morales, tanto de maestros como de alumnos; en los primeros, un firme sentido del deber y de sus obligaciones, y en los segundos, un recio sentimiento de disciplina y de orden. Rigurosa selección para los que quieran estudiar, pero también cumplimiento inaplazable de asistir a dar sus clases por parte de los profesores.

En suma, que cada quien cumpla con su cometido, pues no de otra manera la Universidad Nacional Autónoma de México podrá llevar al cabo su imponderable misión que tiene en la vida nacional; máxime que la dura realidad nos señala el atraso mexicano en la educación superior, pese a su aparente desarrollo. En efecto, solamente el uno por ciento de nuestros jóvenes, entre los 17 y 24 años, tienen acceso a la educación universitaria, según estadísticas en los medios universitarios.

Sin embargo, habrá que confiar en los esfuerzos que se hacen para superar estas condiciones.

## Reformas del Estatuto....

(Viene de la pág. 3)

acuerdo con el párrafo segundo del artículo 64 de este Estatuto no será aplicable en los siguientes casos:

I. Cuando al entrar en vigor el Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de México, en marzo de 1945, el profesor ya hubiera tenido a su cargo más de dieciocho horas semanales de clase.

II. Cuando el excedente no sea de más de tres horas a la semana, pues en este caso podrá conservarse dicho excedente, durante los años lectivos de 1963 y 1964, excepto si el profesor a quien estuviera supliendo reasume su cargo.

III. Cuando el número de horas semanales a su cargo no sea mayor de treinta, al entrar en vigor estas reformas y el profesor tuviere diez años de prestar ininterrumpidamente servicios en su cátedra, a la Universidad.

Aprobadas en la Sesión Extraordinaria del H. Consejo Universitario el 23 de octubre de 1962.

El Secretario del Consejo  
Dr. Roberto L. Mantilla Molina

### UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Rector: *Dr. Ignacio Chávez*

Secretario General: *Dr. Roberto L. Mantilla Molina*

Departamento de Información y Prensa

### Gaceta de la Universidad

10º Piso Torre de la Rectoría, C. U., México 20, D. F.

(Registro en trámite)

Editada en los Talleres de la Imprenta Universitaria. Ciudad Universitaria,  
México 20, D. F.

IMPRESA UNIVERSITARIA

SRLTA. ESPERANZA RODRIGUEZ DE LEBRILLA.  
Av. Revolución # 4.  
México 20, D.F.

GACETA DE LA UNIVERSIDAD  
10º piso, Torre de la Rectoría, C. U. México 20, D. F.  
FRANQUICIA POSTAL DE 10 DE OCTUBRE DE 1948

